

## SECCION 2.ª DEFINICIONES

8. Grupo I. Personal superior y técnico.—La definición de la categoría que se incluye en éste ya viene recogida en el artículo 13, subgrupo a), número I de la Ordenanza.

9. Grupo II. Personal administrativo.—La definición de las categorías que se incluyen en este grupo ya viene recogida en el artículo 14 de la Ordenanza.

10. Grupo III. Personal de ventas:

I. Delegado de zona.—Es el que representa a la Empresa en el aspecto comercial y de relaciones públicas, tratando de obtener el máximo desarrollo de la Empresa en la zona de que es responsable; asimismo, le corresponde controlar y dirigir a los Agentes de ventas que tengan bajo su cargo, siguiendo las directrices marcadas por la Dirección Comercial.

II. Agente de ventas.—Es el que le corresponde vender y promocionar los servicios de la Empresa, informando a su respectivo Delegado de ventas de la zona; deberá tener permiso de conducir y ayudará y colaborará con los recepcionistas.

11. Grupo IV. Personal de operaciones o explotación:

I. Delegado de zona.—Sus funciones consisten en dirigir las operaciones en su zona, con arreglo a los objetivos y directrices marcados por la Dirección, tanto en el aspecto técnico como en el económico y administrativo; estando asimismo encargado de dirigir y controlar a los empleados de su zona en sus distintas categorías, asignándoles los lugares o puestos a cubrir; correspondiéndole también la representación de la Empresa en su zona.

II. Adjunto del Delegado de zona.—Es el que asiste al Delegado de zona en todas las funciones que se han descrito para éste, supliéndole en sus ausencias, pero sin alterar las directrices que previamente estuviesen marcadas.

III. Jefe de estación o base de primera y segunda.—Son los que ejercen funciones de mando generales en una estación o base con capacidad para el estacionamiento simultáneo de más de cien vehículos habitualmente y menos de cien respectivamente, según sea de primera o de segunda; consistiendo dichas funciones fundamentalmente: En organizar el trabajo de los empleados de la estación, seleccionar empleados nuevos y formarlos en los procedimientos y normas de la Empresa; dirigir y controlar el movimiento de la flota e incrementar la utilización de la misma; dirigir y controlar documentación del mostrador, el registro de la misma, la confección de partes de accidentes, fondos de caja, selección de clientes, contratos fuera de fecha, aplicación de tarifas; controlar las compras de la estación, emitiendo vales de pedidos; controlar el programa de mantenimientos de la flota y preparar los coches nuevos para el alquiler y los usados para su venta. Tendrán permiso de conducir y realizarán las funciones de los Supervisores de estación y de los Recepcionistas, cuando así lo requiera el servicio.

IV. Supervisor de estación.—Sus funciones son similares a las del Recepcionista, que se enumeran en su apartado correspondiente, si bien haciéndose responsable del manejo y el funcionamiento de la oficina para un turno o un horario determinado y de la supervisión y control de una o varias otras oficinas o estaciones que les puedan ser encomendadas.

V. Recepcionista.—Es el que, estando necesariamente en posesión del carné de conducir de, al menos, clase B, y debiendo prestar sus servicios en cualquiera de las bases o puntos de venta de la Empresa, dentro de la misma área, realiza las siguientes funciones: Alquilar, entregar y recoger los coches, trasladándolos a o desde el lugar que sea preciso, de acuerdo con las necesidades del servicio; controlar la flota que entra y sale de la estación; controlar y dar curso a todos los formularios que se utilizan diariamente para el alquiler de coches, liquidando los contratos y extendiendo las correspondientes facturas y llevando la correspondencia; resolver las quejas del cliente a nivel de mostrador; controlar los fondos de caja que les son asignados en su turno; conocer y manejar todo el material informativo que existe en la estación; seleccionar cuidadosamente a los clientes que alquilan coches, siguiendo las normas establecidas en la Empresa; comprobar el estado de los vehículos, repostarlos y verificar su documentación, accesorios y repuestos, tanto a la entrega como a la recogida de los mismos.

Se considerará el conocimiento de idiomas extranjeros en aquellos casos en que la Empresa lo requiera.

VI. Mozo de estación-Conductor.—Su definición ya viene recogida en el artículo 21, subgrupo G, sección segunda, número IV, de la Ordenanza, si bien, añadiéndose la función de conducir los vehículos que se indiquen, por lo que precisarán estar en posesión del carné de conducir de, al menos, clase B.

12. Grupo V. Personal de talleres: La definición de las categorías que se incluyen en este grupo ya viene recogida en el artículo 23 de la Ordenanza; si bien, procede añadir que dicho personal deberá estar provisto de carné de conducir de, al menos, clase B, para así conducir los vehículos que se le indique y, en su caso, salir a auxiliar y reparar averías en carretera, y hacer remolques y manejar la grúa, con la licencia precisa a tal efecto, así como efectuar las pruebas correspondientes a los coches para la debida puesta a punto, tanto dentro de los talleres como en la vía pública urbana y carreteras.

13. Grupo VI. Personal subalterno: La definición de las categorías que se incluyen en este grupo viene recogida en el artículo 24 de la Ordenanza.

14. El contenido de las definiciones que se consignan en el presente anexo pretende tan solo recoger los rasgos fundamentales de las categorías definidas, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas.

6837

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se incluye la «Hepatitis vírica» en el cuadro de enfermedades profesionales, anexo al Decreto 792/1961, de 13 de abril.

Ilustrísimos señores:

Dado que la hepatitis vírica constituye en la actualidad un cuadro clínico perfectamente definido y plenamente aceptado por todos los investigadores y clínicos especializados en este campo de la Patología, y habiéndose comprobado que su medio de transmisión es la sangre o sus productos derivados, es evidente que el personal que trabaje en Servicios de Hematología, Bancos de Sangre, Laboratorios de Análisis Clínicos, etc., está sometido al riesgo que supone el manejo diario de las muestras de productos hemáticos. Ello determina que la incidencia de la hepatitis vírica entre este personal sea netamente superior que en cualquier otra actividad sanitaria y, por supuesto, a la que se pudiera producir entre el personal de otras profesiones. Por ello debe arbitrarse para esta enfermedad un tratamiento dentro del campo específico de la medicina del trabajo y, en definitiva, el reconocimiento expreso de su carácter de enfermedad profesional a efectos de las correspondientes reparaciones de índole económica y asistencial.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas en el apartado dos del artículo segundo del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y vistos los dictámenes emitidos por el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, el Servicio del Fondo de Garantía de Pensiones y Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, la Subdirección General de Asistencia Sanitaria, la Inspección Central de Trabajo y oídos el Ministerio de la Gobernación y la Organización Sindical, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se adiciona el párrafo siguiente al apartado F, enfermedades sistemáticas, del cuadro de enfermedades profesionales, anexo al Decreto 792/1961, de 13 de abril.

34. Hepatitis vírica.

La causada por el virus tipo B, siempre que el sujeto receptor ocupe un puesto de trabajo en el que pueda estar en contacto con la sangre o sus productos derivados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subsecretario de la Seguridad Social de este Ministerio.

6838

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente a) Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental.

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Secretario general de la Organización Sindical, en el que se remitía para su homologa-

ción el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 22 de febrero de 1977, acompañando los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenido fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental, suscrito el día 22 de febrero de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LABORATORIOS DE PROTESIS DENTAL

##### Artículo 1.º *Ambito funcional.*

El presente Convenio regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales concertadas entre las Empresas cuya actividad sea la de construcción, reparación e intervención en todas las operaciones propias de prótesis dental y el personal dependiente de las mismas, afectado por la Ordenanza Laboral para Laboratorios de Prótesis Dental, aprobada por Orden de 28 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

##### Art. 2.º *Ambito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en aquellas Empresas o provincias que no tengan aprobado y en vigor Convenios Colectivos de Empresas o Provinciales, y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra. A este Convenio podrán adherirse todas aquellas provincias con Convenios Provinciales o de Empresa que así lo deseen.

##### Art. 3.º *Ambito personal.*

El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que componen las Empresas afectadas por el mismo, comprendido el personal eventual, así como el que pueda ingresar durante su vigencia, a excepción del personal a que se refiere el artículo dos apartado c) de la Ley de Relaciones Laborales.

##### Art. 4.º *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado por la autoridad laboral.

##### Art. 5.º *Efectos económicos.*

Los efectos económicos comenzarán a regir a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Art. 6.º *Duración.*

El Convenio tendrá una duración de dos años, que podrá ser prorrogado conforme a la legislación vigente.

##### Art. 7.º *Rescisión, revisión y prórroga.*

El preaviso a efectos de denuncia del Convenio habrá de hacerse por conducto sindical, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación del mismo, o en su caso, de cualquiera de sus prórrogas.

Si se desiste de la denuncia, la prórroga del Convenio por períodos sucesivos de un año, llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de vida más dos puntos.

##### Art. 8.º *Garantía personal.*

A la entrada en vigor del presente Convenio, se seguirán respetando todas las condiciones más beneficiosas que disfrutaran los trabajadores afectados por el mismo, no pudiendo ser absorbidas las de carácter económico.

##### Art. 9.º *Comisión paritaria.*

Se crea una Comisión paritaria de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, a la que se someterán las partes ineludiblemente en primera instancia, y que estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, o persona vinculada a la Organización Sindical, en la que se delegue, y por tres representantes de la Agrupación de Empresarios, e igual número de la de Trabajadores y Técnicos, designados por las respectivas Agrupaciones entre sus componentes.

##### Art. 10. *Jornada.*

Se establece la jornada laboral partida de cuarenta y cuatro horas de lunes a viernes, limitándose el horario de cierre a las diecinueve horas, y recuperándose durante estos cinco días las horas necesarias para completar esta jornada de cuarenta y cuatro horas semanales.

##### Art. 11. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales serán de veintiséis días naturales para todos los trabajadores. Dicho período podrá fraccionarse por la Empresa en dos, de los cuales uno tendrá la duración de, al menos, veintiún días naturales ininterrumpidos.

El período más largo se disfrutará preferentemente entre los meses de verano, debiendo avisarse por la Empresa al trabajador el comienzo de su disfrute con un mes de antelación, cuando menos. El período más corto se señalará de común acuerdo entre empresario y trabajador, solicitándolo cualquiera de las dos partes con quince días de antelación.

Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, y dando preferencia al personal más antiguo.

Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ordenanza Laboral para Laboratorios de Prótesis Dental, de Orden de 28 de diciembre de 1976.

##### Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*

El personal comprendido en este Convenio percibirá una paga extraordinaria por «18 de Julio» y otra por «Navidad», cuyo importe, cada una de ellas, será de veinticinco días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas en los días hábiles, inmediatamente anteriores a las expresadas festividades; más una gratificación anual, en concepto de participación en beneficios, por importe de cinco días del salario base más antigüedad, que se hará efectiva durante el mes de marzo del año siguiente al que corresponda.

El personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales e interinos.

##### Art. 13. *No absorbibilidad.*

El plus establecido en este Convenio no podrá ser absorbido ni compensado en ningún caso, y el salario base establecido en el mismo será incrementado cuando el salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno sea superior al pactado.

Art. 14. *Retribuciones.*

Los salarios base que se regirán para el personal afectado por este Convenio son los que figuran en la tabla anexa.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus Convenio per día trabajado		Total
		Diario	y total	
<i>Personal profesional</i>				
Técnico en prótesis dental .....	17.560	318	7.950	25.510
Oficial protésico dental 1.ª .....	14.078	287	7.175	21.251
Oficial protésico dental 2.ª .....	14.078	230	5.750	19.825
Ayudante prótesis dental .....	13.910	35	875	14.785
Auxiliares esp. cuarto año .....	13.910	216	5.400	19.310
Auxiliares esp. tercer año .....	13.910	161	4.025	17.935
Auxiliares esp. segundo año .....	13.910	103	2.575	16.485
Auxiliares esp. primer año .....	13.910	46	1.150	15.060
Auxiliar esp. período prueba ...	13.910	—	—	13.910
Aprendiz tercer año .....	8.038	32	800	8.838
Aprendiz segundo año .....	8.038	—	—	8.038
Aprendiz primer año .....	5.037	52	1.300	6.337
<i>Personal administrativo</i>				
Oficial administrativo 1.ª .....	14.352	277	6.925	21.277
Oficial administrativo 2.ª .....	14.352	185	4.925	18.967
Auxiliar administrativo .....	13.910	64	1.600	15.510
Aspirante administrativo .....	8.038	12	300	8.338
<i>Personal subalterno</i>				
Repartidor-cobrador .....	13.910			13.910
Personal de limpieza .....	13.910			13.910

Esta tabla salarial tendrá vigencia durante el primer año del Convenio y para el segundo año será incrementada automáticamente con el índice del coste de vida.

**6839** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 1 de julio de 1976), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12842, en la primera línea del primer Resultado de la Resolución de homologación dice: «que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil», cuando en realidad debe decir: «que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas».

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**6840** *REAL DECRETO 378/1977, de 25 de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.*

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece dentro del marco general de la política

económica del Gobierno como uno de sus principales fines el relanzamiento de la inversión industrial, para lo que es preciso adoptar una serie de medidas que tengan inmediata repercusión en las expectativas inversoras de nuestras Empresas. Asimismo ha venido siendo constante de la política económica de los últimos años la progresiva liberalización de la economía española. En este orden cabe señalar como tema de especial relevancia el régimen administrativo de instalación de industrias. El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, estableció un sistema de libre instalación, ampliación y traslado de industrias, si bien, condicionado en una gran parte de los sectores al cumplimiento de unos requisitos de dimensiones mínimas y condiciones técnicas. Este Decreto fue derogado por el mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que aceptando el sistema introducido por aquél, estableció la ordenación vigente en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, complementada por las disposiciones determinantes de las dimensiones mínimas y condiciones técnicas en su caso exigibles.

La experiencia acumulada durante estos años, así como las circunstancias económicas actuales, aconsejan abandonar el sistema de requisitos mínimos que si bien en su día tuvo virtualidad, en el momento presente pueden constituir un obstáculo para el desarrollo del sector industrial.

En esta línea parece conveniente adoptar un sistema flexible de liberalización sin perjuicio de determinadas excepciones por razones de especial interés económico o estratégico del sector. Al mismo tiempo, esta política no puede lograrse sólo a través de la mayor o menor rigidez en las autorizaciones de nuevas industrias, sino por medio de una serie de instrumentos eficaces enmarcados dentro de las medidas de fomento a la actividad industrial. Por otra parte, la necesidad de lograr una mayor competencia, tanto interior como internacional, hace aconsejable evitar la creación de posibles barreras de entrada en determinados sectores.

Tampoco debe olvidarse la necesidad de promocionar a la pequeña y mediana industria en condiciones competitivas. Es razonable pensar que por encima de consideraciones puramente dimensionales, la capacidad empresarial y organizativa es un factor importante en los resultados de las industrias. No cabe duda de que uno de los objetivos primordiales de los Decretos anteriormente señalados era contribuir a crear un sector industrial tecnológico y dimensionalmente sano. Sin embargo, la creciente sofisticación de nuestra economía aconseja no discriminar los proyectos empresariales rentables y competitivos en base a la legislación de dimensiones mínimas.

No obstante, el objetivo liberalizador del presente Decreto, razones de coherencia normativa que abundan en la conveniente economía de los recursos energéticos, fundamentan la necesidad de someter a autorización previa las instalaciones cuyos consumos de energías superen las equivalencias de seis mil toneladas de fuel-oil al año o de veinticuatro millones de kilovatios/hora, también anuales.

Por otro lado, parece conveniente introducir en las autorizaciones industriales exigencias que colaboren el logro del objetivo sentido por el Gobierno de disminuir el creciente déficit de la balanza comercial y de la de pagos, y que incidan en el aspecto técnico, estimulando la utilización de tecnología nacional.

Por último, debe significarse que la presente disposición puede constituir un primer paso en el intento de reforma de la legislación básica industrial sentida por los sectores interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de toda clase de industrias sometidas en materia de ordenación y policía industriales al Ministerio de Industria con las excepciones que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan excluidas del régimen establecido en el artículo anterior y se regularán por sus disposiciones específicas:

a) Las industrias cuya instalación, ampliación o traslado resulta afectada por norma con rango formal de Ley, como las de Minas, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos y de Energía Nuclear.

b) Las instalaciones que en virtud de disposiciones reglamentarias específicas se encuentran sometidas a normas especiales